



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 499/2020

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC
LIMA
ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Segundo Saucedo Meneses a favor de doña Odilia Huamán Quispe contra la resolución de fojas 180, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de marzo de 2018, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria en adición de funciones Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Cusco, señores Paredes Matheus, Tito Quispe y señora Cáceres Pérez; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y señora Andrade Gallegos. Solicita la nulidad de la Resolución 11, de fecha 30 de diciembre de 2016 (f. 15), donde se condena a la beneficiaria a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, y de su confirmatoria Resolución 21, de fecha 17 de abril de 2017 (f. 39), expedidas por los demandados (Expediente 3817-2016-26-1001-JR-PE-01); y se disponga se emita nueva sentencia respetándose los principios establecidos en la Constitución. Alega que a la favorecida se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente alega que los demandados, al momento de resolver, reprodujeron la acusación del Ministerio Público dando estas por ciertas; que no se aprecia en la motivación de las resoluciones cuestionadas la culpabilidad en la conducta de la favorecida; además no se aprecia la existencia de un orden de ideas en forma adecuada y ordenada, llegando a conclusiones “cliché” (sic) y no en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC
LIMA
ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

forma razonada. Refiere que los demandados sentenciaron a la favorecida de forma subjetiva por ser esposa del verdadero responsable; que no se ha especificado en cuál de los supuestos de la norma penal por el que fue sentenciada se encuentra incluida; que le han impuesto una pena que no le corresponde.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso (f. 109), para solicitar que se desestime la demanda por considerar que se pretende cuestionar criterios y competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, toda vez que la responsabilidad penal de la favorecida ha sido determinada por la judicatura ordinaria en un proceso penal regular y que la resolución judicial que se pretende cuestionar está debidamente motivada, cumpliendo con la justificación interna y justificación externa.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 121), declaró improcedente la demanda por considerar que lo que en realidad pretende el demandante es que en sede constitucional se efectúe la valoración de la suficiencia probatoria que incriminó a la favorecida a efectos de determinar su no responsabilidad penal, alegaciones que permiten establecer la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de la valoración de pruebas.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que la alegada vulneración no reúne los requisitos que establece el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia en el petitorio el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016 y de su confirmatoria de fecha 17 de abril de 2017 que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Se alega la vulneración de los derechos de la favorecida al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
3. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
4. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

5. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
6. Este Tribunal, en la sentencia recaída en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. De acuerdo a lo que aparece textualmente en la Resolución 11 (sentencia), de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por Sala Penal Liquidadora Transitoria en adición de funciones Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco (ff. 15 a 38), se tiene que:

(...)

2. Del juicio de culpabilidad

(...)

2.3.- En el caso de autos, a criterio de éste Tribunal, existe medios de prueba que permiten establecer la vinculación de la acusada a la comisión del ilícito penal imputado, al haberse advertido que la justiciable si tenía conocimiento de que venía transportando la sustancia toxica debidamente acondicionada en el vehículo, el mismo que era conducido por su esposo – ya sentenciado – Artemio Ayala Garagundo; pruebas cuya obtención e incorporación al proceso se ha efectuado cumpliendo con las exigencias del precepto constitucional establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

en el artículo 139.3º de la Constitución Política del Estado. En efecto, durante el desarrollo del acto del juicio oral, se han recibido declaraciones, que han brindado mayor información de los hechos materia de juzgamiento, a más de ello, se han acopiado instrumentales -que se han actuado en juicio- todos los cuales fortalecen la tesis incriminatoria del Ministerio Público. Es así, que del análisis de todo lo actuado durante la tercera etapa del proceso, *-en los términos que se registran en los respectivos audios y se resume en las actas levantadas al efecto-*, a criterio de los integrantes del Colegiado, se ha acreditado lo siguiente (...). (ff. 22-23).

3.- De la prueba de descargo.-

3.1. Ahora bien, la defensa dentro del desarrollo de la audiencia de juicio oral hizo actuar los siguientes medios probatorios:

a) La declaración del testigo Artemio Ayala Garagundo (...)

Respecto a lo declarado por el testigo impropio se tiene que, si bien es cierto niega que su cónyuge tenía conocimiento del traslado de la droga en la unidad motorizada de su propiedad y asume toda la responsabilidad; sin embargo, para el colegiado es evidente que en sus condición de cónyuge de la acusada pretenda enervarlo de responsabilidad, máxime que no resulta lógico, el hecho de llevar a la acusada desde Ayacucho, hasta Sicuani –Cusco, únicamente con fines medicinales; sin que aquella haya advertido la distancia existente, a más de que las aguas de la localidad de San Pedro son purificadoras, y serían curativas únicamente para el reumatismo, artritis, riñón, hígado y úlceras, mas no así para los males que tiene la acusada; es más como es así una familia de escasos recursos pueda viajar en una unidad destinada para cargar que por lógica devendría en un gasto excesivo de combustible cuando era más conveniente que lo hagan en una unidad pública o privada menor, entre otros. (ff. 24-25).

3.2- (...)

(...) hechos corroborados que hacen advertir que en el caso en concreto no existe coherencia alguna cuando se pretende hacer consentir que la acusada se constituyó al Cusco con dicho fin (curación de sus males de salud), cuando pudo haberse dirigido a un lugar más cercano d donde vivían (dentro de la misma región Ayacucho), y no así –como se ha llegado a acreditar- haber realizado un itinerario prologando de viaje cuando pudieron haber hecho uno o más corto y llegar a un lugar con características y/o propiedades similares. Agregado, además, al hecho de que al momento del registro personal de la acusada y de su esposo, conforme se ha podido advertir de cada una de las actas levantadas por personal policial, se ha acreditado que no se les ha encontrado ninguna pertenencia que haga inferir que estaban dirigiéndose a los baños termales, como podía ser ropa de baño, toalla y otros, que se supone son necesarios para asistir a este tipo de lugares, los mismo que deben ser portados por aquellas personas que pretenden ingresar a sus instalaciones, lo que desvirtúa la hipótesis de que se dirigían a dicho sector.

Sumado, a lo ya indicado, es pertinente advertir también, que se ha acreditado durante el plenario que al momento de la intervención la acusada no portaba ninguna cantidad de dinero ni medicamento alguno, mientras que el sentenciado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

Ayala Garagundo, tenía en su poder únicamente un billete de diez soles, ello conforme se puede advertir de las Acta de Registro personal oralizadas en el juicio, dicha información corroborada no resulta siendo congruente con la versión sostenida (haber viajado con la finalidad de tratar el mal que aquejaba a la acusada) ya que no se explica cómo así pretendían llegar hasta las aguas termales de San Pedro en la provincia de Canchis – región del Cusco, y regresar de dicho lugar hasta la ciudad de Ayacucho únicamente con el dinero que se les encontró (diez soles), el que resulta siendo insuficiente, ya que, se entiende que debían cubrir los gastos de alimentación, hospedaje, la gasolina del vehículo, entre otros; y, que adicionalmente, el vehículo al no estar transportando carga alguna, no puede hacer presumir que arribando a su destino recibirían algún tipo de contraprestación que les permita cubrir los gastos de retorno a su lugar de residencia.

A más de lo antes indicado, es pertinente hacer referencia también, que está acreditado que en la ciudad del Cusco, provincia de Canchis, distrito de San Pedro, existen los llamados “Baños termales”, y de cuyo lugar se sabe también que las aguas que alberga no tienen propiedades medicinales alguna respecto a los males diagnosticados a la acusada por el médico tratante (...). (ff. 29-30).

8. De igual modo, a lo que aparece textualmente en la Resolución 21 (sentencia de segunda instancia), de fecha 17 de abril de 2017, emitida por Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco (ff. 39 a 48), se tiene:

(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.- En cuanto a la pretensión revocatoria se realiza el siguiente análisis:

(...)

6.9.- (...) ahora bien, los argumentos, en el sentido que no sabía nada de la droga y que únicamente viajaba a los baños de San Pedro para tratar su enfermedades, no crean ninguna convicción al juzgador para desvirtuar su responsabilidad, teniendo en cuenta que es poco creíble que desde el departamento Ayacucho se hayan trasladado a los baños termales de San Pedro-Sicuani en el camión de su propiedad, más aún si ambos cónyuges alegan encontrarse en una situación de extrema pobreza y con deudas a los Bancos, conforme también se ha fundamentado ampliamente en la sentencia apelada (...). (ff. 45-46).

9. De las resoluciones cuestionadas por el demandante y arriba reproducidas, este Tribunal aprecia que estas cumplieron con garantizar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a razón de que cumplen con enumerar y mencionar de manera lógica los hechos y razones que motivaron la determinación de la culpabilidad de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

10. Este Tribunal no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se vulneró el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales conforme se advierte de los considerandos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC
LIMA
ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPTA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2016 y de su confirmatoria de fecha 17 de abril de 2017, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
2. Al respecto, la recurrente sostiene que, al emitirse la sentencia condenatoria, los emplazados únicamente se han limitado a reproducir los fundamentos de la acusación fiscal, dando por cierta la tesis acusatoria sin que se haya corroborado su responsabilidad frente a los hechos que se le imputan, con algún elemento de prueba objetivo que haya desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste; además refiere que las resoluciones impugnadas no exponen sus argumentos de forma adecuada y ordenada, llegando a conclusiones “cliché”, carentes de razonabilidad.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que se desprende del ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC

LIMA

ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada

por WALTER SEGUNDO SAUCEDO

MENESES

expresé una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]" (Expediente 1291-2000-AA/TC).

5. En dicho sentido, a diferencia de lo manifestado en la sentencia de mayoría, considero que, en el presente caso, sí se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; pues, de la revisión de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, se advierte que la judicatura penal no cumplió con sustentar razonablemente la decisión de condenar a la recurrente.
6. En la misma dirección, se aprecia que los jueces emplazados sostuvieron que la responsabilidad de la recurrente en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba acreditada, ya que, al momento de su intervención, alegó que, junto a su esposo, se dirigía a la localidad de San Pedro a fin de tratar las enfermedades que padece con las aguas purificadoras del lugar; sin embargo, a fin de solventar sus gastos durante este viaje llevaban consigo únicamente un billete de 10 soles, lo cual a criterio de los magistrados demandados, resulta decisivo para desvirtuar la presunción de inocencia de la beneficiaria, ya que cuesta creer que una pareja de bajos recursos económicos hubieran podido costear el combustible de un camión, alojamiento, comida y la atención en el servicio de purificación, así como su retorno a Ayacucho con una suma de dinero tan escasa.
7. A mi criterio, dichos indicios no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece a la recurrente y sostener válidamente la condena que se le impuso; máxime si la judicatura penal no cumplió con explicar, con coherencia y razonabilidad, qué lógica sustenta que el que una persona sea encontrada responsable de tráfico de drogas únicamente por poseer deudas, trasladarse en su camión propio hacia unos baños termales con solo 10 soles en el bolsillo y sin tener más dinero para el hospedaje, la gasolina o la alimentación.
8. Asimismo, no debe perderse de vista que el esposo de la beneficiaria, pese a que reconoció su responsabilidad en la comisión del delito imputado, a lo largo de su juzgamiento ha sostenido de forma constante y coherente que la demandante desconocía de la droga que llevaba oculta en el vehículo; afirmación que no ha sido desvirtuada por el representante del Ministerio Público y por los jueces demandados, quienes basándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03226-2019-PHC/TC
LIMA
ODILIA HUAMÁN QUISPE, representada
por WALTER SEGUNDO SAUCEDO
MENESES

únicamente en presunciones carentes de respaldo objetivo, han sostenido de forma categórica que la actora dolosamente participó en el transporte de las sustancias ilícitas incautadas, privando a la actora de un derecho tan importante como es el de la libertad individual.

9. Por ello, creo necesario que, al no haberse cumplido con los estándares mínimos de motivación que se deben exigir para la emisión de una sentencia condenatoria, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de juicio oral, a fin de que se subsanen estas acotadas omisiones y se emita un pronunciamiento conforme a Ley.
10. Siendo ello así, considero que la presente demanda de *habeas corpus* debe ser declarada fundada por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; debiéndose, como consecuencia de ello, declararse la nulidad de todo lo actuado, hasta el inicio del juicio oral.

S.

BLUME FORTINI